



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RAA 156/20**, relativo al recurso de atracción señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de enero de dos mil veinte, la persona solicitante requirió al **Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos** (sujeto obligado), en medio electrónico, lo siguiente:

Información solicitada: A todos los miembros del cabildo informen sobre la fianza que presentó el tesorero municipal para poder tomar posesión del cargo, anexas la sesión de cabildo correspondiente en donde se toca este tema y si hubo omisión solicito lo manifiesten e inicien con el procedimiento ante quien omitió tan importante disposición legal

II. El siete de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado a través del oficio número PM/UT/SI/077/2020, de misma fecha, suscrito por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, notificó la siguiente respuesta:

...

Atendiendo cabalmente la ley el posicionamiento del tesorero además de lo que marca el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en ningún momento la ley en mención solicita en sesión de cabildo turnar el tema de la fianza, el Ayuntamiento será quien exija la exhibición de la fianza, así como el monto que se le requerirá.

...

III. El nueve de febrero de dos mil veinte, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Organismo Garante Local), en los siguientes términos:

Razón de la interposición: Cabildo no contesta lo que se solicitó. Respecto a la fianza, todos los actos deben ser transparentes, el ejecutivo siempre dice que la transparencia es uno de los ejes principales de su gobierno y no transparente nada, solo se molesta cuando los ciudadanos hacen uso de este derecho y los exhibe en público. Que cada miembro del cabildo conteste lo que se solicita



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

IV. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión y lo notificó a la parte recurrente el dos de marzo de dos mil veinte y al sujeto obligado el cuatro de marzo de dos mil veinte.

V. El once de marzo de dos mil veinte, el organismo garante local recibió el oficio número IMIPE/0001656/2020-III, de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que se transcribe a continuación:

...

La suscrita, [...], en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, envió en anexo al presente en copia simple del oficio PM/UT/RR/058/2020, gestión realizada por la unidad de transparencia para el requerimiento de la información que de contestación al Recurso de Revisión **RRj00204/2020-I, sin que a la fecha se haya recibido información o pronunciamiento alguno por parte del área que genera y posee información.**

...

El sujeto obligado adjuntó a dicho oficio en mención, copia simple del oficio número PM/UT/RR/058/2020, del cuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tepoztlán y dirigido al Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, del cual se desprende lo siguiente:

...

Por medio del presente ocurso, me dirijo a usted con la finalidad de solicitar la información que de contestación al **RECURSO DE REVISIÓN RRI00204/2020-I** que se anexa al presente en copia simple, interpuesto por Valeria Conde Millán en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán: Morelos, derivado de la solicitud de información **00102320**.

En virtud de lo antes expuesto se solicita se entregue a esta Dirección de la Unidad de Transparencia, la contestación y los anexos que la integren, la fecha límite de recepción de la misma será el día 09 de MARZO de la presente anualidad en horario institucional.

...

VI. Por acuerdo del doce de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente tuvo por presentados los alegatos del sujeto obligado y admitió las pruebas de su parte; mientras que declaró la preclusión del derecho de la recurrente, al no haberlo ejercido en el plazo concedido.

Finalmente, con fundamento en el artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El acuerdo de referencia se notificó al sujeto obligado el trece de octubre de dos mil veinte y al particular el cinco de octubre de dos mil veinte,

VII. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo¹ en los que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020.²

VIII. Que el pleno de éste Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió los Acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-PUB/15/04/2020.02; ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04; ACT-PUB/10/06/2020.04; ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACT-PUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, ACT-PUB/26/08/2020.08, ACT-PUB/02/09/2020.07, y ACT-PUB/08/09/2020.08;** por medio de los cuales se aprobaron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, por los cuales se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre del dos mil veinte, para sujetos no esenciales, por causas de fuerza mayor, en todos los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos; no obstante, en términos del último acuerdo se reanudan plazos para todos los sujetos obligados en general al partir del dieciocho de septiembre de la presente anualidad.

¹ Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en:

https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

IX. El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **ACT-PUB/14/10/2020.07**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

X. El once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/00204/2020-I**, asignándole el número **RAA 156/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento respectivamente previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo tanto, es necesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si se configura la falta de respuesta por parte del sujeto obligado y si, con base en ello, se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información y el agravio, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
1. A todos los miembros del cabildo informen sobre la fianza que presentó el tesorero municipal para poder tomar posesión del cargo,	El sujeto obligado a través del Secretario General del Ayuntamiento Tepoztlán informó lo siguiente: “Atendiendo cabalmente la ley el posicionamiento del tesorero además de lo que marca el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, <u>en ningún momento la ley en mención solicita en sesión de cabildo turnar el tema de la fianza, el Ayuntamiento será quien exija la</u>	Expuestas las posturas de las partes, considerando el sentido de la respuesta notificada, así como lo esgrimido por el particular en su escrito recursal, se advierte que el particular busca controvertir la inexistencia de la información aludida por
2. anexen la sesión de cabildo correspondiente en dónde se toca este tema y si hubo omisión solicito lo manifiesten e inicien con el procedimiento ante quien		



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

omitió tan importante disposición legal.	exhibición de la fianza , así como el monto que se le requerirá”.	el sujeto obligado.
---	---	---------------------

Los hechos antes vertidos se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, implementada tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno.

Expuestas las posturas de las partes, considerando el sentido de la respuesta notificada, así como lo esgrimido por el particular en su escrito recursal, su agravio resulta procedente en términos del artículo 118, fracción II de la Ley local de la materia, a saber, **la inexistencia aludida por el sujeto obligado.**

Como punto de partida, es pertinente referir que, de la lectura a la solicitud presentada por el ahora recurrente, este Instituto considera que a lo que pretende acceder el particular es a la póliza de fianza que presentó el tesorero municipal para poder tomar posesión de dicho cargo (contenido 1), así como el acta de la sesión del cabildo correspondiente donde se toca dicho tema (contenido 2).

Y, el sujeto obligado a través del **Secretario General del Ayuntamiento Tepoztlán** informó que “Atendiendo cabalmente la ley el posicionamiento del tesorero además de lo que marca el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en ningún momento la ley en mención solicita en sesión de cabildo turnar el tema de la fianza, el Ayuntamiento será quien exija la exhibición de la fianza, así como el monto que se le requerirá”. Lo que se **traduce en una inexistencia de la información**, toda vez que, a dicho de la autoridad recurrida, en ninguna sesión de cabildo tocan el tema de fianza, sino más bien, el **ayuntamiento es quien exigirá la exhibición de la fianza.**

En esta parte de la resolución y previo al estudio del agravio esgrimido por el particular, es pertinente traer a cuenta lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³ **respecto del puesto interés del particular, a saber, tesorero municipal.**

Al respecto, de la normatividad previamente mencionada se desprende del artículo 79 que la Tesorería Municipal estará a cargo de una persona distinta de los integrantes del Ayuntamiento llamada Tesorero, **quien será propuesto y removido libremente por el Presidente Municipal.** Que el Tesorero y los servidores públicos que manejen fondos

³ <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGMPALMO.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

o valores **estarán obligados a afianzar el manejo que realicen de los fondos del erario**, en la forma y términos que dispongan la legislación aplicable y el Ayuntamiento.

Asimismo, **que el Ayuntamiento deberá exigir la exhibición de la fianza, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones.** Dicha garantía será renovada en términos del contrato respectivo en tanto la persona ocupe el cargo y que, en ningún caso, el **Tesorero Municipal podrá tomar posesión de su cargo si omite este requisito.**

Del mismo modo, se desprende del artículo 81, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que, **para ser tesorero municipal se requiere entre muchos requisitos, el de exhibir la póliza de fianza** a que se refiere el artículo 79 de este ordenamiento.

Una vez delimitado lo anterior, es pertinente revisar **el procedimiento de atención de las solicitudes** que siguió el sujeto obligado para determinar si es fundado o no el agravio del particular, recordado que la unidad a la que turnó la solicitud de mérito fue al **Secretario General**.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se desprende de los artículos 27 y 103, que las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información y que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla - de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Al respecto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁴, se desprende que el **Ayuntamiento**, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, habrá un servidor público **denominado Secretario**, que será nombrado por el Presidente Municipal (artículo 76), **y es quien se encarga de citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento para las sesiones de Cabildo**, estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas al concluir cada una de ellas, expedir copias certificadas de los documentos y constancias del archivo municipal, en los términos expuestos por la legislación y reglamentos aplicables, rubricar y compilar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, entre otras cosas, así como **certificar con su firma, copias de las actas que se levanten**

⁴ <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGMPALMO.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de las sesiones de Cabildo y entregarlas a cada uno de los regidores cuando así le sea requerido, en el término señalado en la presente Ley (artículo 78).

Del mismo precepto normativo se tiene también del artículo 5 bis que, se entenderá por **ayuntamiento**, el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, **integrada por el Presidente Municipal**, Síndico y Regidores. Asimismo, **por cabildo**, se entenderá que **es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia**.

También se desprende del artículo 15, **que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, y se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda, **que el día uno de enero del año siguiente a su elección, el Ayuntamiento, a convocatoria del Presidente Municipal**, celebrará su Primera Sesión de Cabildo, que instalado el Ayuntamiento, el Presidente Municipal comunicará la forma como quedó integrado a los Poderes Públicos del Estado y una vez instalado, **el Cabildo se ocupará de desahogar el orden del día, que incluirá la atención entre otras cosas** el de designar a los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, así como a la Titular de la Dirección de la Instancia de la Mujer **con excepción** del Secretario del Ayuntamiento, **el Tesorero**, el Contralor Municipal, el Titular de la Seguridad Pública Municipal, **los cuales serán nombrados por el Presidente** (artículo 24).

Asimismo, se tiene que las **Sesiones de Cabildo Abierto serán públicas y se llevaran a cabo de manera mensual**, alternadamente en la sede oficial y de manera itinerante en las colonias y poblados. **Todas las sesiones de Cabildo**, con excepción de aquellas que deban realizarse en privado, **serán públicas y transmitidas en tiempo real por internet a través del portal electrónico del municipio**, en todo caso, deberán estar disponibles y consultables las versiones integras de las sesiones de **Cabildo en la página oficial de los Ayuntamientos** (artículo 30).

El ayuntamiento está facultado entre otras cosas, **el exigir la exhibición de la garantía, hipotecaria o pecuniaria o cualquier otra modalidad que establezca la ley, al Tesorero municipal** y a todos los servidores públicos que manejen fondos o valores municipales (artículo 38).

Ahora bien, también se desprende que el **Presidente Municipal** es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, **tiene entre sus facultades y obligaciones, la de Nombrar** al Secretario Municipal, **al Tesorero Municipal**, al Titular de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, éste último nombramiento se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del Cabildo (41 fracción III).

Ahora bien, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán⁵, se observa que, para el despacho de los asuntos de la competencia del sujeto obligado, contará con una estructura de organización conformado por diversas áreas, entre ellas, el **Secretario General del Ayuntamiento Tepoztlán**, quien se encarga de llevar los libros necesarios para el trámite y despacho de los asuntos del Ayuntamiento, dar a conocer a todas las dependencias, los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, entre otras cosas (artículo 143).

Del mismo precepto normativo se tiene que también cuenta con el Ayuntamiento de Tepoztlán, en el Estado de Morelos es un órgano colegiado de representación popular directa, el cual gobierna y administra el Municipio, estableciendo acciones, criterios y políticas con que deban manejarse los asuntos y recursos del Municipio y que se integra por un Presidente y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y por cinco Regidores electos por el sistema de representación proporcional (artículo 3 y 8).

Asimismo, se desprende que cuenta con un **Presidente Municipal**, quien se encarga entre otras cosas de **proporcionar a los miembros del Cabildo, la documentación que sustente la designación de funcionarios** y jefes de las Dependencias Municipales.

Derivado de todo el estudio efectuado a la normatividad previamente citada y tomando en cuenta los hechos que generaron el presente medio de impugnación, se concluye respecto al punto 1 (la póliza de fianza que presentó el tesorero municipal para poder tomar posesión de dicho cargo) que si bien, el sujeto obligado turnó la solicitud a una unidad administrativa competente por tener competencia de lo solicitado (**Secretario Municipal**), se tiene que no **cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia**, toda vez que no turnó la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas competentes, a saber al **Ayuntamiento mismo** y al **Presidente Municipal**, mismos que cuentan con atribuciones para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, tal como se demostró anteriormente.

⁵ http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/Reg00519.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Aunado a lo anterior, cabe señalar que como no hay duda de que si debe contar con la póliza de fianza que presentó el tesorero municipal para poder tomar posesión de dicho cargo toda vez que para ser tesorero se requiere **como requisito indispensable la exhibición de la misma**, este Instituto considera que deberá turnar la solicitud al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, a efecto de buscar la misma y la entregue al particular en la modalidad elegida, esto es, medio electrónico. Y en dado caso de que no sea posible, ofrezca las demás modalidades materialmente posibles, informando de manera fundada y motivada el impedimento para ello.

Ahora bien, por lo que hace al contenido 2 (el acta de la sesión del cabildo correspondiente donde se toca el tema de la fianza que debe exhibir el tesorero municipal para ocupar su cargo), **se arguye que el dicho del sujeto obligado desde respuesta inicial a través del Secretario General es correcta**, esto es que en ninguna sesión de cabildo tocan el tema de fianza.

Lo anterior es así, ya que no se advierte disposición normativa que aluda a que el sujeto obligado en sesiones de cabildo, deba tocar el tema de fianza sobre la elección del tesorero municipal, aunado a que de una revisión exhaustiva a la página oficial del sujeto obligado⁶, en específico las actas de sesiones de Cabildo no se encontró algún elemento de convicción que permita suponer la existencia de la misma, resultando aplicable el criterio **07/17**, emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra indica:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

⁶ <http://www.transparenciamorelos.mx/oes/Tepoztlan>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Y, en consecuencia, se colige que **el agravio del ahora recurrente es parcialmente fundado.**

Así, en términos del artículo 128, fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta del **Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos** y, se le **instruye** a que turne la solicitud a todas las unidades competentes, entre las que no podrá omitir al **Ayuntamiento** y al **Presidente Municipal** a efecto de buscar la póliza de fianza que presentó el tesorero municipal para poder tomar posesión de dicho cargo y la entregue al particular en la modalidad elegida, esto es, medio electrónico. Y en dado caso de que no sea posible, ofrezca las demás modalidades materialmente posibles, informando de manera fundada y motivada el impedimento para ello.

Con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, el sujeto obligado deberá notificar a la particular la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley en comento, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Acceso a la Información Pública, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos**.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* y 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 126, último párrafo, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Folio de la solicitud: 00102320
Recurso de Atracción: RAA 156/20
Recurso de Revisión: RR/00204/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión celebrada el trece de abril de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00156/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 15 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales